



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para decidir sobre la alzada interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO, contra el numeral sexto de la Resolución No 038 del 08 de marzo del año en curso, proferido por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé. Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase Proveer.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: 2655
Radicación: 76-001-31-10-001-2023-00107-00
Asunto: Violencia intrafamiliar
Ofendido: Kelly Johana Marín
Demandado: Javier Antonio Betancourt Restrepo
Procedencia: Comisaría Quinta de Familia Siloé
Providencia: Segunda Instancia

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por solicitud de la señora KELLY JOHANA MARIN por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, doctora **LILIANA MERCEDES FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en contra del señor **JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO**, en donde se decide en Resolución No. 038 del 08 de marzo de 2023, por la aludida funcionaria *PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION y DEFINITIVA CONSISTENTE en: PRIMERO: ORDENAR* al señor JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO *identificado con c.c. No 9.861.542 ALEJARSE Y ABSTENERSE de incurrir en cualquier acto que pueda conllevar maltrato físico, verbal, psicológico, patrimonial, en cualquier lugar donde se encuentre la señora KELLY JOHANA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.085.606. SEGUNDO: PROHIBIR* al señor JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO, *DIRIGIRSE, con palabras despectivas, displicentes o descalificantes en contra de la señora KELLY JOHANA MARIN. TERCERO: REMITIR* a KELLY JOHANA MARIN, *identificada con cédula No 1.144.085.606, a la EPS para que adelante un proceso por la violencia en el contexto familiar que sufrió. CUARTO: REMITIR* a JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO *a la EPS para que adelante un proceso terapéutico para solución de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y duelo de separación. QUINTO: SOLICITAR AL EQUIPO PSICOSOCIAL de la COMISARIA DE FAMILIA* la intervención y el seguimiento a las medidas de protección decretadas en esta providencia, *se fija como fecha para el 17 de abril de 2023 a las 8:30 A.M. SEXTO: FIJAR como medida provisional de alimentos a favor de los niños ITALY THALIABETANCOURT con RC 1108652463 de 3 años y EITAN MATEO BETANCOURT MARIN con RC 1191225218 de 1 año, el padre JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO aportar una cuota alimentaria de \$250.000 mensuales, los primeros cinco (5)*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

días de cada mes y en relación con las visitas el padre compartirá con sus hijos cada 15 días. En cuanto a los subsidios de los niños, atendiendo que la señora KELLY JOHANA MARIN tiene la custodia y el cuidado personal de sus hijos, este subsidio deberá ser entregado directamente a su madre. Así mismo se fija esta medida provisional, hasta tanto una de las partes acuda al juez de familia para que fije el valor definitivo de alimentos. SEPTIMO: Mantener las Medidas de Protección de Policía otorgada en el auto interlocutorio No 079. OCTAVO: Se le advierte a JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO, identificado con C.C. 9.861.542 que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4...NOVENO:... DECIMO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia para quienes se presentaron y para quien no se presento debe hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la Notificación. DÉCIMO PRIMERO: Entréguese copia del fallo a los interesados.”

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia presentada por la señora KELLY JOHANA MARIN, solicitando medida de protección, ante la Sección de la Secretaria de Seguridad y Justicia, Subsección, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia – Comisaria Quinta de Familia de Siloé, quien actúa en nombre propio y en el ejercicio de sus derechos, le correspondió por reparto conocer a la doctora **LILIANA MERCEDES FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, quien avoca el conocimiento de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar por los comportamientos agresivos que ha sido víctima, por parte del señor JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO mediante auto No 079 del 27 de febrero del año en curso, conmina al agresor además de ordenarle que se aleje y se abstenga de incurrir en actos que conlleven maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o patrimonial .. y solicita a las autoridades de policía prestar protección y de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima.

Las partes son citadas para el día 08 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M., son escuchados, la denunciante manifestó que “todo está calmado, las cosas están



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

normales, y solicita que no la vuelva agredir ni física ni verbal, ni psicológicamente, y no es su deseo regresar a la relación con el agresor y que le envíe dinero a los niños nada más”, el agresor en su descargo manifestó que le sorprendió cuando llegó con un policía por la lavadora que la compraron juntos, fue a reclamarla y además de sus cosas y se la entregó, que si la estrujo pero no le pegó, se han enfrentado porque ella se quiere igualar como si fuera un macho y desea saber lo que debe colaborar a su hijos, respeta la decisión de la denunciante de no querer regresar y se comprometió a no molestarla, ni llamarla, ni escribirle por redes sociales.”

En la etapa de acercamientos para evitar hechos de violencia, el denunciado se comprometió a no molestar a la denunciante, no llamarla, ni escribirle por redes sociales, propuesta que es aceptada por la señora KELLY, y se continúa con la conciliación de la Custodia, Alimentos y Visitas en favor de sus hijos ITALY THALIA BETANCOURT MARIN y EITAN MATEO BETANCOURT MARIN, en esta etapa la denunciante solicita como cuota alimentaria la suma de \$300.000.00 mensuales y el subsidio, a lo cual manifestó el agresor que como ya no están viviendo y él gana el mínimo, come por fuera le puede colaborar con \$180.000.00 y el subsidio, argumentando que tiene otros hijos Javier Alejandro Betancourt Picue, Andrés Felipe Betancourt Picue, -menciona que tiene 3 hijos pero en el acta se registran dos-, una deuda en el banco Davivienda con una cuota mensual de \$155.000.00 y una tarjeta de Alkosto con cuota mensual de \$98.000.00, la denunciante manifestó no estar de acuerdo con esa propuesta, por lo que la Comisaria dispone revisar.

Frente a las visitas manifestó la señora Kelly que no quiere que el padre vea sus hijos, en ello responde el señor Javier Antonio que no quiere verlos en la casa de ella, pero desea que vayan a su casa para verlos.

El decreto y práctica de pruebas fueron determinadas para la parte denunciante en la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y para el denunciado la diligencia de descargos, notificada esta fase, se declara en firme mediante auto 103 de la misma fecha, y cumplidas las etapas procesales pasa a fallar profiriendo la Resolución No 038 del 08 de marzo hogaño, tal como se indicó al inicio de este



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

proveído, apelando el denunciante el numeral sexto de la mencionada resolución, lo que tiene que ver con la fijación de la cuota alimentaria de sus menores hijos ITALY THALIA y EITAN MATEO.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

Corolario de lo anterior, se hace necesario indicar que al respecto nuestra alta corporación ha dicho en **SENTENCIA T-133/04**:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que



orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Como puede advertirse, entonces, cuando se trata de una modalidad de violencia en la familia, la ley ha diseñado un sistema normativo que consagra mecanismos de protección y la manera de acceder a ellos.

2. No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intra familiar no solo se altere la pacífica convivencia, sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".

Desde luego, debe entenderse que se trata de supuestos excepcionales, en los que la violencia en la familia lesiona o pone en peligro inminente derechos de esa índole. De lo contrario, de extenderse la acción de tutela a supuestos ajenos a esa particular condición, se desconocerían los mecanismos legales de protección, se vaciaría la competencia de los comisarios de familia o de los jueces y se distorsionaría la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.



3. Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que, en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.

No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).

Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas para la protección de los derechos



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

fundamentales de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación (Sentencia T-789-01).

De acuerdo con lo expuesto, entonces, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intra familiar, salvo como mecanismo transitorio o ante la inidoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.

Ahora bien, no entra esta operadora judicial a revisar lo atinente a las agresiones que originaron la denuncia por no ser objeto de apelación, aunado a que las partes manifestaron que no han vuelto a suceder y que todo está calmando, por lo que se pasa a revisar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTREPO contra la fijación provisional de alimentos de los menores hijos ITALY THALIA BETANCOURT MARIN y EITAN MATEO BETANCOURT MARIN.

Tenemos entonces que la fijación de la cuota alimentaria se hará de acuerdo a los ingresos del padre o madre obligada, y puede ir hasta el 50% de los mismos. Los padres tienen el deber de dar alimentos hasta que sus hijos cumplan los 25 años, siempre que estén estudiando y no cuenten con recursos para sostenerse.

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA:

La cuota de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Establece el **Artículo 417 del C. Civil el Orden de alimentos provisionales - Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria...**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Igualmente, el artículo 419 del C.C., instituye la tasación la cual se debe tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En la referida audiencia de conciliación el apelante manifestó que devengaba como auxiliar de mantenimiento ganando mensualmente la suma de \$1.230.000.00, y argumento el recurrente que tenía 3 hijos más, en ningún momento informó a la Comisaria, ni demostró que sus hijos sean menores de edad, además de indicar solo el nombre de dos, y no de tres hijos, por lo que la cuota fijada provisional se ajusta a los ordenamientos del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reza “las reglas para la fijación de la cuota alimentaria, entre ellas la fijación provisional de la cuota de alimentos”, así mismo el artículo 130 ibidem establece las medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2... “



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará la Resolución 038 del 08 de marzo hogaño, proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA de Siloé de esta ciudad, y se le indica al recurrente JAVIER ANTONIO BETANCOURT RESTRESPO que para regular la cuota alimentaria entre todos su hijos debe agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 de la Ley 2220 de junio 30 de 2022 y de no conciliarse proseguir a la iniciación de la demanda correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Numeral Sexto de la Resolución 038 del 08 de marzo hogaño, proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA de Siloé de esta ciudad, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI –

ESTADO No. 200

EN LA FECHA 05 DE DICIEMBRE
DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.

La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af48a11a045bd78e15e0212331091ffbc885b62c52bcbfa331c72ff437aa20a**

Documento generado en 04/12/2023 05:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>